

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO IV

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 93

Discurso dogmático sobre la potestad eclesiástica por un eclesiástico americano

DISCURSO DOGMÁTICO

SOBRE LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA

La iglesia no es precisamente un colegio, como se imaginó Puffendorf: es un verdadero Estado. No Estado como los de los reinos de la tierra, con derechos de paz, de guerra, de tributos, de vida, de muerte; sino en cuanto es una congregación permanente, bajo las mismas promesas, con las mismas obligaciones, y que aspira al mismo fin. Toda su potestad la tienen los colegios del príncipe: la de la iglesia no le viene de ningún rey, de ningún emperador, sino de Jesucristo. De éste recibió el bautismo que hace miembros de la iglesia, de éste los sacramentos que los mantiene unidos en su seno, de éste la fe y los preceptos de la ley evangélica, porque se rige y gobierna la religión católica. Para formar su iglesia y para regirla, no recibió su majestad la potestad de ningún príncipe de la tierra, a ninguno de ellos consultó, les pidió su aprobación, ni esperó que la con-firgaran. ¿Qué pruebas más claras de que no es puro colegio, sino un verdadero Estado? La iglesia es una como la fe. Si fuera colegio serían tantas las iglesias cuantos son los estados de los príncipes cristianos; y no solo de los príncipes cristianos, sino de cuantos soberanos dominan en las cuatro partes del mundo, en que hay, sin duda, verdaderos secuaces de Jesucristo. Los jefes serían entonces diversos, diversos los ritos, los preceptos diversos, a arbitrio de los reinantes, los cristianos de un reino ninguna alianza gozarían con los de otro reino, ni profesarían la misma sujeción y obediencia; y por consiguiente no podrían formar una misma iglesia.

¿Qué le falta a ésta para ser un verdadero Estado? Ella es una sociedad de personas,

y tan extensa como el mundo. Tiene un jefe supremo a que están todos sujetos, y que los rige y gobierna. Su cabeza visible es el Pontífice Romano. *Definimos* (dice el concilio de Florencia)¹ *Romanum Pontificem esse successorem B. Petri, Principis Apostolorum, &c esse Christi Vicarium, totiusque ecclesiae caput*. Hay en ella ministros inferiores y subordinados; obispos, presbíteros, etcétera. Une a éstos entre sí y con su cabeza el vínculo de sus leyes, su evangelio, sus sacramentos, sus preceptos, son para todos respectivamente unos mismos. Tiene potestad, y potestad tan superior como la de las llaves para abrir y cerrar el cielo, puede castigar a sus delincuentes, hasta separarlos de su gremio, luego es principado verdadero y verdadero Estado.

Se opondrá acaso que un Estado no puede estar en otro Estado; y que según san Optato de Milevi, la iglesia está en el Estado. Es verdad, si los Estados son del mismo género y miran al propio fin. Un Estado terreno no puede estar en otro Estado terreno; ni el espiritual en otro espiritual, pero si son Estados de diversa especie y aspiran a fines tan distintos, como la felicidad temporal y la eterna; nada impide que uno sea en otro. ¿Y quién duda que el Estado secular solo tiene por blanco la felicidad de la tierra; y que el eclesiástico levanta los ojos hasta el cielo? La iglesia está en el Estado, (dice san Isidro Pelusiot) como la alma en el cuerpo: *Ecclesia est in statu, quemadmodum anima in corpore*. El cuerpo no da la ley al alma; ni ésta depende de él en sus acciones incorpóreas, como de principio que la gobierne, ella sola las ordena, las dirige, bien que no pueda ejecutar las corpóreas sin participio del cuerpo. Así la potestad eclesiástica respecto a la secular. Lo que dice san Optato es, que la iglesia *est in republica, hoc est in imperio romano*; ni en esto quiso significar otra cosa, que el que aún las primeras personas de la iglesia deben honrar y venerar a los príncipes seculares, como lo demuestra su contexto y es

¹ Sess. últ.

por sí evidente. No podía dar a entender otra cosa. Ni toda Iglesia estaba entonces en el imperio romano; y por otra parte el mismo san Optato llama a los obispos² *ápices &c principes onrnium*, si son príncipes; luego en lo espiritual no están sujetos a los emperadores, ni éstos son sus superiores, en lo tocante a la potestad eclesiástica.

Si la iglesia es Estado, se sigue necesariamente que goza de una potestad libre y enteramente independiente de la potestad civil, acerca de aquellas cosas que son propias de su Estado; y de lo contrario no sería ya verdadero Estado. Un Estado, en cuanto diferente de un puro colegio, por precisión debe no depender ni estar sujeto a otro príncipe, en aquel género o especie en que es verdadero estado, debe tener leyes, no solo propias, sino dimanadas de su propia autoridad; y quo lo que prescribe y manda a sus súbditos, no dependa ni se sujeto a otro príncipe ni a otra potestad. Jesucristo dio a su iglesia un poderío verdadero, recibió éste, y amplísimo de su eterno padre y lo comunicó a los apóstoles. A san Pedro y no a alguno de los reyes, prometió las llaves del reino de los cielos, le encomendó el gobierno de su rebaño sin exceptuar a los príncipes, quiso que la sujeción y obediencia, o la altanería y desprecio a sus ministros, se contemplaran como hechos a su misma persona divina, mandó a sus apóstoles que enseñaran y predicaran su evangelio a todas las gentes, sin embargo de la oposición de los príncipes, ante cuyos tribunales seréis arrastrados (les añadió) por mí, pero no los temáis:³ *Ne timueritis eos*. Los apóstoles ejercitaron libremente esta potestad, resistieron con vigor a los reyes: contra todas sus órdenes y a pesar de sus legiones y cadalsos, formaron la iglesia, la proveyeron de leyes, en gran parte opuestas a las del estado, sin otra respuesta a los magistrados y a los príncipes

² Libro contra Parmenianum.

³ Math. 10.

que la de san Pedro y san Juan: ⁴ *Si justum est in conspectu Dei, vos potius audire, quam Deum judicate.* ¿A qué príncipe ocurrieron los primeros fieles para elegir apóstol a San Matías en lugar de Judas? ¿Quién de los monarcas convocó el concilio de Jerusalén, y con cuya autoridad se formaron los cánones apostólicos? ¿Quién de ellos presentó para obispos a Timoteo y a Tito? ¿A quién se consultó para excomulgar o despedir de la iglesia al incestuoso de Corinto? ¿De quién era el permiso para aquellas asambleas de religión en que se celebraban los sacrosantos misterios, misterios que tan cuidadosamente se ocultaban no solo a los paganos, sino aún a los catecúmenos? Lo cierto es, que quienes han sucedido a los apóstoles en el ministerio, les han sucedido también en su potestad ordinaria. En la iglesia, por disposición divina, hay una jerarquía o principado sagrado que la rige y gobierna, como definió el Tridentino;⁵ y toda esta jerarquía y principado iría por los aires, si en las materias que le son propias, cuales son todas las espirituales, estuviera sujeta o dependiera de otra potestad. No puede haber principado sin una autoridad absoluta, como ningún príncipe secular puede serlo sin jurisdicción, y sin una total independencia en su línea.

La tradición, los santos padres unánimes atribuyeron siempre a los obispos, a los sacerdotes, y jamás a los legos, la prefectura, el ministerio y el cuidado de las cosas sagradas. Veáanse los testimonios de san Clemente Romano, de los santos Ignacio, Optato, Cipriano, Justino, Ireneo, Hilario, Gregorio Nazianceno, Crisóstomo, Jerónimo, Agustino, Gregorio Magno, Clemente, Alexandrino, Orígenes, Tertuliano, y de la Synodo Antiochena, en el P. Cerboni, tomo 4 libro 30 capítulos 5 § 6. De jur. &c. leg. disciplina. A más de la razón y de la escritura, también nos enseñan la tradición y los santos padres, que

⁴ Act. 4.

⁵ Sess. 23 can. 6.

los príncipes seculares no tienen en las cosas sagradas potestad alguna, y que toda, toda pertenece a la iglesia.

Vossio, Grozio, Puffendorf, Baleo, para defender en los príncipes el derecho hacia las cosas sagradas, alegan que no hay potestad que no venga de Dios, y que a esta se deben sujeción y obediencia, aún en conciencia, como se explica san Pablo:⁶ *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*, de donde infieren, que debe obedecerse a los príncipes aun en las cosas sagradas, ilación absurda y deducida muy mal. Lo primero, la escritura está abiertamente por los obispos, y el mismo san Pablo dice:⁷ *Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei*, añadiendo en otra parte, sin exceptuar a ninguno:⁸ *Obedite Praepositis ves. tris*. A más de esto, la razón alegada probarla demasiado. Probaría, que se debía obedecer en materias sagradas y en puntos de religión, aún a los enemigos declarados de ella, como los príncipes paganos; y por consiguiente que debieron los apóstoles abstenerse de predicar el evangelio, y de congregarse a celebrar los santos misterios, a vista de los edictos de los Nerones y Dioclecianos, lo que no hicieron; y por consecuencia, que los mismos apóstoles y todos los mártires y cristianos de la iglesia naciente fueron rebeldes y traidores al estado. La autoridad de los príncipes debe entenderse de un modo que no sea contrario al propio san Pablo ni a las demás escrituras. Se debe sujeción y obediencia a la potestad civil, no *in omnibus &c. per omnia*, sino en aquellas materias que tocan al príncipe y son justas, en los asuntos pertenecientes a la religión, espirituales y sagrados, a quien se debe obedecer es a la iglesia; y en este sentido hablaron el Crisóstomo y san Bernardo, citados por los contrarios. Es cierto y de fe, que Jesucristo dio a san Pedro potestad sobre la iglesia; y que esta potestad pasó de san Pedro a sus

⁶ Rom. 13.

⁷ Act. 20.

⁸ Heb. 13.

sucesores. Al menos por los tres primeros siglos de la iglesia no dio semejante potestad a los emperadores, todos paganos. ¿Quién en aquellos tres primeros siglos gobernó la iglesia? ¿Los que la persiguieron? ¿Mantuvo esa misma iglesia su unidad, se propagó por todas partes, permaneció en su fe, en sus preceptos, en sus ritos y ceremonias sagradas, sin quien la rigiera y por un puro acaso? ¿Quién es capaz de afirmar que creció la religión, se conservó en tantas provincias y en medio las persecuciones más crueles, sin jefe, sin cabeza? Por ventura ¿El gobierno que dio Jesucristo a sus apóstoles y a sus sucesores, fue solamente hasta que hubiera príncipes cristianos? ¿De dónde consta que se privara a los eclesiásticos de este gobierno para transferirlo a los príncipes? ¿Lo adquieren estos bautizándose? Antes se sujetan entonces a las leyes de la iglesia, y se constituyen sus hijos y no sus superiores que la sujeten á su dominio. *Imperator* (dice san Ambrosio) *est filius Ecclesiae, non supra Ecclesiam*. Luego ningún derecho tienen los príncipes en las cosas sagradas, como pretenden los herejes.

Oponen éstos aquellas expresiones de Jesucristo, *que no vino a ser servido, sino a servir*, y a los apóstoles, *los reyes dominan, no así vosotros*, mas ambas deben entenderse de una potestad, ejercitada de un modo humano, con fausto, con soberbia; y esta es la que les prohíbe: *vos non sic*; sino con dulzura, con humildad. *Dominari* (explica santo Tomas) *aliquando sumitur pro praeesse; aliquando pro serviliter sibi servum subicere; &c. sic sumitur bic*. Si toda potestad debe excluirse de la iglesia, ninguno presidirá en ella, ni será su cabeza, ni los obispos, ni el papa, lo que abiertamente repugna a la fe. Oponen también ciertas sentencias de los padres, favorables a los príncipes, sentencias de quo solo se deduce que éstos no solo pueden usar de su potestad en provecho de la vida presente, sino también en utilidad de la iglesia, no rigiéndola ni gobernándola, sino protegiéndola y amparándola. Consiste el oficio de protector y defensor, en dar a la iglesia los auxilios que necesite para

hacer observar sus leyes, decretos, constituciones, ya de sus concilios generales o particulares, ya del papa o de los obispos. Debe el protector defender los derechos de la iglesia, su libertad, y cuidar de su bienestar: pero sin hacerle nunca violencia, sin mudar o revocar sus leyes, lo contrario no seria protección sino dominación. *Dios no permita que el protector gobierne*, decía el gran Fenelon en uno de sus mejores sermones. Si los prelados erraren, si caen en algún defecto, consulte, denúncielos el protector, bien seguro de que jamás dejará de asistir a los obispos aquel Dios que les prometió estar con ellos hasta la consumación de los siglos. Los capitulares de los reyes francos que asimismo oponen, solo prescriben la observancia de los cánones: lo que toca sin duda a los reyes como defensores de la iglesia, pero no como a sus legisladores, a más de que dichos capitulares fueron aprobados por la silla apostólica, como demuestra Carbonio.

Últimamente *la potestad suma* (dicen) *solo puede estar en uno solo; y de otra suerte no sería suma*. En un pueblo dos potestades soberanas repugna a toda razón, según Grocio; y así siendo como es la civil potestad suma, puede mandar aún en las cosas sagradas. Dos potestades en un mismo género, es verdad que no pueden ser sumas, pero sí en género diverso. Quien es sumo en una línea, no por eso lo es en todas. El supremo en las ciencias, por lo común es ínfimo en las riquezas. La potestad soberana debe serlo en todo aquello que toca a su jurisdicción, no en lo que no le pertenece. Solo Dios es soberano en todo, porque todo está a su arbitrio. La potestad civil y la eclesiástica son de diversa especie, aquella mira al bien temporal y esta al eterno, sus acciones son diversas, diversos sus oficios; y por eso ninguna es contraria a la otra. La misma razón de Grocio, es por la que so niega a los príncipes toda potestad en las cosas sagradas. Esta es suma y la dio Jesucristo a su iglesia, luego no pueden gozar de ella las potestades del siglo, porque dejaría ya de ser suma. Luego el juicio y gobierno de las cosas sagradas pertenece a los obispos, pues que,

como afirma san Cipriano, *Ecclessia ese Episcopo*; y con mucha más razón pertenece al romano pontífice, que es su cabeza. Luego cualesquiera otro tribunal que no dependa, o del obispo, o del papa, o a estos se opone, no puede entender en ellas sin violar el derecho supremo de la potestad eclesiástica. Si se violaría y aun destruiría la potestad suprema civil, en el caso de que el conocimiento y gobierno de las cosas civiles, se los arrogara a si otra potestad, o en el que impidiera al príncipe su ejercicio, de la misma suerte se viola y destruye la potestad suprema de la iglesia, en las materias sagradas, si éstas se sustraen o de los tribunales menores, o del supremo de la iglesia.

Para la conservación y perpetuidad de ésta y para su buen gobierno, no basta la potestad de magisterio, de enseñanza, o de pura dirección. Semejante potestad no es suficiente para una buena gobernación política, no por otra razón, sino porque los hombres no solo pecan por ignorancia; y porque contra la licencia y contumacia, es muy débil un poder que solamente dirige y aconseja: poder a que solo se sujeta quien quiere, y quien quiere lo desprecia, dejando a cada uno la libertad de abundar en su sentido. ¿Qué sería un reino gobernado por un poderío precisamente directivo, sino una multitud de contumaces? Por las mismas razones no bastan a la iglesia la persuasión y la doctrina. ¿Cómo conservar la esta su unidad, libres sus hijos para pensar y obrar a su arbitrio, y sin potestad en la iglesia para reprimirlos? La congregación de los fieles no sería entonces sino una multitud confusa de libertinos y contumaces; y el gobierno humano fuera más sabio que el divino, como que gozaría de medios mas proporcionados a conseguir su fin. Para plantar la fe entre los gentiles, pudo bastar el magisterio; pero un magisterio acompañado de milagros: ¿Y se ejecutan éstos diariamente? De distinto modo debe procurar la iglesia la fe en los paganos, que no le están sujetos, y en los fieles que le profesaron obediencia; ni tendría ésta lugar, si no hay en ella quien pueda mandar, por lo que en vano exhortó

entonces san Pablo a obedecer a los superiores eclesiásticos. No se distinguirían en el caso los verdaderos de los falsos ministros, sería imposible impedir los escándalos; e injustamente hubiera reprehendido san Juan a los obispos de Pérgamo y de Tiatira, porque sufrirían los sectarios de Baalan y de Jezabel, pues que no tenían potestad para oponérseles y reprimirlos.

Goza la iglesia de potestad coactiva, a pesar del Budeo y otros herejes. A más de que no le basta la directiva, como ya hemos visto, la escritura y los padres le conceden la coactiva. Jesucristo dijo, que quien no oyere a la iglesia se trate y vea como pagano, esto es, que se separe la comunión de los fieles, lo que no puede verificarse por puro consejo y sin coacción y fuerza. También añadió, *cuanto atareis en la tierra, será atado en los cielos*, palabras, que como aquellas otras, *te daré las llaves del reino de los cielos*, las entienden los intérpretes no solo de la potestad para perdonar los pecados, sino juntamente para hacer leyes y promulgar censuras. San Pablo no solo uso con los de Corinto de la potestad de dirigir, sino que los amenazó con pena corporal, según exponen Clemente de Alexandría, Hilario diácono, el Crisóstomo, Teodoreto, Primacio y Teofilato, aquellas sus palabras:⁹ *¿Quid vultis? ¿in virga veniam ad vos?* y en efecto castigó al incestuoso, entregándolo a satanás, para que lo atormentara en el cuerpo. En su carta segunda a los propios de Corinto, les repite sus amenazas, les protesta que no les perdonará y que usará de la potestad que Dios le había dado. De potestad coactiva uso Jesucristo, cuando con un azote echó del templo a los que lo profanaban, la uso san Pablo cuando excomulgó a Alejandro e Himeneo, y cuando privó de la vista a Elimas mago, la uso san Pedro cuando castigó de muerte a Ananías y Safira. Si Dios no quisiera potestad coactiva en su iglesia, no nos hubiera dado ejemplo de ella, ni confirmádola con milagros; y sus apóstoles tampoco se

⁹ I. Cor. 4.

hubieran atrevido a implorar su ayuda y virtud divina, para castigar a los reos.

Por otra parte esta potestad de hacerse obedecer con penas corporales y castigar con ellas los delitos, consta de los santos padres. El Nazianceno en su oración 20, atribuye a los obispos una jurisdicción coercitiva, y a la iglesia san Agustín de *moribus Ecclesiae* capítulo 28. En su epístola 159, muchas veces, dice, se suele usar de la vara por los obispos en sus juicios. El uso de los azotes se confirmó en los concilios Agatense can. 38, Turonense 2 can. 20, Narbonense, bajo Recaredo, can. 12, por san Gregorio Magno libro 2. Epístola 71. al 66 libro 9, en el mismo libro 6 epístola 65 al libro 7 epístola 67. Se prueba por los propios padres y concilios el uso de la prisión y del destierro. Hacen mención de las decanias, o prisiones de la iglesia, los emperadores Arcadio y Honorio en el año de 396, y Justiniano en su novela 77, los capitulares de Francia y el concilio efesino, página I. can. 30. Jeremías Bernnetis refiere más de 20 concilios anteriores al siglo séptimo y más de 60 posteriores, a más de otros monumentos antiguos, que demuestran la potestad coactiva de la iglesia. Cuando no bastan las reprensiones, sin dependencia del príncipe, puede un padre azotar a su hijo, ¿Por qué se le niega a la iglesia madre la misma facultad hacia sus hijos malvados para que se corrijan? Por lo mismo que es madre, dicen, y las madres dirigen a sus hijos con amor y no por fuerza. Y que ¿No están también obligadas las madres en muchos casos, a reprimir con las penas la perversidad de sus hijos? ¿Dejan los príncipes de ser padres y padres amantísimos de sus pueblos, por valerse tal vez de la fuerza contra los inobedientes? ¿Por qué se niega ésta a la iglesia madre, a fin de hacerse obedecer de unos hijos que abusan del amor con que los gobierna? ¿Deberá permitir los malos y dejarlos sin castigo, con peligro de que inficionen a los inocentes y con daño de todo el cuerpo? Sería éste un amor insensato y de fiera. ¿Cuántas veces, no por amor de la justicia, sino por puro temor de la pena, se hace a los hombres y se les inclina a practicar el bien? Si el castigo no

hace buenos, al menos impide que el mal se comunique a los otros miembros y que corrompa todo el cuerpo, pues que menos daña una abstinencia servil del mal, que su impunidad declarada, a la que sigue siempre una licencia general y una contumacia indomable.

No necesita la iglesia, dirán, de una fuerza que le sea propia, bástale la fuerza que puede implorar del brazo secular. Le es sin duda la mano del príncipe muy oportuna, pero lo primero, goza la iglesia de la potestad de promulgar leyes; y *la ley, por razón de tal, no solo es regla de los actos humanos, sino que lleva también consigo la fuerza coactiva*, dice santo Tomas, libro 2. quaest. 36, artículo 2. A más de esto no debe la iglesia hacer siempre sabedores de sus cosas a los príncipes, ni siempre puede, ni siempre conviene. Nada perjudica al Estado, que la iglesia pueda con penas hacerse obedecer de sus hijos; antes le es provechoso, y tanto, como el tener súbditos acostumbrados a rendirse. Jamás la ley de Jesucristo hizo traidores, sino antes vasallos fieles; y por eso los primeros en sacudir su yugo, son los amantes de una licencia desenfrenada.

Las censuras, añaden, son inútiles porque ya es verdad que algunos no las temen, no se temen, pero las temen muchos. ¿Y quién animado de la fe no las teme? Un excomulgado está muerto para la iglesia, para Jesucristo y para su salvación, *Spirituali gladio* (dice san Cipriano, epístola 61. ad Pom.) *superbi, & contumaces necantur, dum de Ecclesia ejiciuntur*, como hijo de la perdición, está entregado a la potestad del demonio y destinado al fuego eterno, *traditus Satana*, I. ad Cor. 5. & 1. ad Timoteo. I. La frecuencia de los delitos demanda que se frecuenten los castigos, a fin de que la impunidad no cause la licencia. Si tal vez se abusa de la potestad eclesiástica, no por eso es ésta mal, o deja de existir. Los príncipes también abusan muchas veces de su poder, sin que por eso se les niegue su potestad civil. Son hombres y también los eclesiásticos. Cualquiera buen católico

debe siempre venerar los juicios de su madre la iglesia y no hacerse juez de ella, teniendo muy presente, que el vengador de sus leyes y de sus juicios, es Dios.

Pero la iglesia (concluyen) no tiene fuero ni tribunal según las leyes; y por eso antiguamente el juicio eclesiástico no se llamaba sentencia sino audiencia del obispo. Si se trata de un fuero ruidoso, de tumulto y cercado de armas, no hay duda que así no lo tuvo siempre la iglesia, como ni tampoco lo tuvieron en ese sentido los antiguos tribunales seculares sin carecer por eso de jurisdicción. En las causas enteramente civiles, tampoco tiene ni tribunal ni jurisdicción alguna la iglesia, y en estas, elegidos árbitros por las partes los obispos, se llamaba su laudo, *Audientia Episcopi*. Pero si se habla de las causas eclesiásticas, es indubitable que tiene fuero y tribunal la iglesia, porque es de fe que tiene en ellas verdadera jurisdicción; y no puede esta verificarse sin aquellos, y así el mismo Dios que le dio una, le concedió los otros.

De todo esto se infiere, que tiene la iglesia derecho para usar de todos aquellos medios conducentes a su fin, que es la felicidad eterna. Es verdadero Estado, como ya hemos visto; y todo estado puede valerse y prescribir, cuanto juzga oportuno al fin para que se estableció. Entre estos medios, el principalísimo es la predicación de la fe y de la doctrina que enseña. La fe entra por el oído y no se puede agradar a Dios sin fe. Y así tiene la iglesia derecho a predicarla. A los apóstoles y no a los magistrados, digo Jesucristo, id y enseñad a todas las gentes. De aquí es que a la iglesia privativamente toca conservar firme y permanente el depósito sagrado de la fe y de la doctrina; y sola ella es juez competente de los errores y abusos en la materia. Los mismos príncipes deben recibir de la iglesia los dogmas y la doctrina de las costumbres. La administración de los sacramentos es otro de los medios; y por eso pertenece también a la iglesia administrarlos y de terminar sus ritos.

Para administrar los sacramentos son necesarios ministros. Toca a la iglesia

elegirlos, ordenarlos y publicar a este efecto las leyes oportunas. No hay sociedad que no elija sus ministros: ¿Por qué no ha de elegir la iglesia los suyos? Jesucristo instituyéndola le dio esta potestad; y por eso san Gregorio II al emperador León Isaurico, el concilio de Paris en el año de 614 y el ecuménico 8, declararon, que la elección de los obispos, pertenece a la iglesia y no al príncipe. Si en el día se permiten a los soberanos las nominaciones y presentaciones, no es por derecho de su soberanía, sino por gracia particular de la misma iglesia, bien que atendiendo a los beneficios que de ellos ha recibido y a los que espera del brazo secular, reservándose siempre, como se reserva, el juicio de la habilidad y suficiencia de los nombrados. Así como al príncipe toca juzgar del número de sus ministros en virtud del conocimiento que debe tener, de su necesidad y conveniencia; así también y por la propia razón pertenece a los obispos y a la iglesia determinar el número de los ministros sagrados; y porque para elegirlos no goza de espíritu profético para escoger solos los buenos, le es preciso elegir muchos, a fin de que unos entren en lugar de otros. En el colegio apostólico aunque elegido por Jesucristo, fue necesario poner a San Matías en lugar de Judas. De los setenta y dos discípulos algunos prevaricaron: ¿Qué mucho que entre los sacerdotes salgan varios nada útiles a la iglesia? No porque el clero sea más corto es más activo, más docto, más edificante. En el menor número es mayor la ocupación, mayor el trabajo y menor el peligro del ocio y de la disolución, pero también es menor la emulación, menor el auxilio a los pueblos, y menor la libertad de los prelados, para hacer elección de aquellos, que sean mas propios a los cargos y oficios de mayor entidad. En un clero numeroso para cualquiera plaza son mas los concurrentes, unos a otros se animan; ¿Y cuántos sujetos se encontraran eminentes en todo género en un gran concurso, que se buscarían en vano en el corto? Por esto toca asimismo a la iglesia el cuidar, que a ninguno se impida su vocación divina al ministerio sagrado, así lo demanda el bien de la religión

superior al político, y la libertad de que goza cada uno para elegir estado.

Conduce a la salvación eterna la conservación de la fe, de los sacramentos, de las leyes, de la disciplina, animar a todos los miembros de la iglesia a que cada uno cumpla con sus particulares obligaciones, impedir los abusos y costumbres perversas, que tanto dañan a la salud de las almas; y de aquí nace en la iglesia la potestad de inspección sobre la cristiana grey, velándola, notándola, visitándola y proveyéndola con consejos, con reprensiones, con mandatos, con leyes, con penas. No hay gobierno sin noticia de las cosas, ni noticia de éstas, si no se velan y examinan, por eso debe la iglesia tener continuamente abiertos los ojos, para impedir o reparar la ignorancia, la negligencia, el error, la disolución. Toda sociedad está sin cesar en atalaya para separar lo que la perturba o daña, toca el mismo cuidado a la iglesia; y usando de este derecho los apóstoles visitaron las iglesias, corrigieron, las amonestaron por cartas. Toda potestad suprema puede librar cartas y edictos para anunciar, para prescribir hechos, que conducen al bien público, y para prohibir los que se le oponen. Puede pues la iglesia, los obispos, el papa, mandar publicar circulares y bulas, enseñando y ordenando lo tocante al culto divino y a la salud de las almas, y prohibiendo lo que las daña, como los escritos y libros perversos, y quitar a la iglesia esta facultad, es violar los derechos de su potestad suprema en lo espiritual y constituirse responsable a Dios de todos los daños que causaren a la religión y a las almas. Para que las leyes se observen, no hay medio más eficaz, que el castigo de los transgresores. Luego toca a la iglesia examinar, quienes quebrantan sus preceptos, formarles causa, aprehenderlos, juzgarlos, castigarlos. Todo estado juzga eficacísimo este modo de proceder: ¿Por qué se le niega a la iglesia?

Para la salud de las almas son necesarios la palabra de Dios, los sacramentos, la misa, las preces, y por consiguiente tiene la iglesia derecho a congregar los fieles para estos

efectos en los templos o en otros lugares si aquellos no bastan. Usaron de esta facultad los apóstoles, aún repugnándolo los soberanos, congregándose los cristianos ocultamente y tal vez en público, como lo hicieron a pesar de Modesto, ministro del emperador Valente. Sin esta facultad, muy en breve se arruinaría la iglesia, privada del uso externo de la religión. Para conservar esta y la fe intacta, son útiles los concilios; y por eso puede también la iglesia citarlos. Todo Estado es dueño de juntar sus individuos para consultar, conocer y decidir las cosas que conducen a su bien público: ¿Por qué no ha de poder asimismo la iglesia congregarse y formar concilios, a fin de que vea lo más oportuno al aumento de la religión y provecho de las almas? Se juntaron los apóstoles en los concilios de Jerusalén; y sus sucesores en los primeros siglos, usaron de este derecho, sin la menor dependencia de la potestad secular. En el siglo segundo se celebraron dieciséis concilios, cuarenta y dos en el tercero, y en el cuarto ciento cincuenta, según Durando en su Historia del derecho canónico. El derecho de convocarlos no toca a los príncipes, ni pudieran estos usar de él, por lo respectivo a los concilios generales, porque ninguno de ellos es soberano de todos los reinos católicos y cristianos. Convocaron algunos los emperadores; mas fue con consentimiento del papa y de la iglesia para auxiliar a ésta y erogando la mayor parte de sus costos. La ausencia de los obispos, dicen, es perjudicial al estado y por consiguiente puede este impedirlos. Lo primero, el bien común de la iglesia debe prevalecer al particular de un reino; y lo segundo, no todos los obispos de un reino van jamás a los concilios. La junta de los prelados, añaden, es peligrosa. ¿Qué hay que temer de hombres sin armas y a quienes está confiada la religión, sin la cual nada vale? ¿Esos mismos prelados no nacieron, aman y tienen todos sus bienes en el estado?

Es indispensable a la salud de las almas el culto exterior, la religión cristiana es pública; y Dios demanda el tributo de cuerpo y alma. Goza pues la iglesia de un poderío

sobre todas aquellas cosas materiales que sirven al culto externo, como oportunas y necesarias a su fin espiritual de la salvación de las almas; como altares, vasos sagrados, su ornato, materias de los sacramentos; y puede hacer leyes acerca de todas estas cosas. Los templos y alhajas sagradas son de derecho divino, y por consiguiente no sujetos a los príncipes. Reconoce esta exención aún la instituta de Justiniano:¹⁰ *Nullius sunt res sacrae & religiosae, & senctae: quod enim divini jurit est, nullius in bonis est...veluti eades sacrae & donaria*. Así lo hizo saber al emperador Juliano un sacerdote gentil Arfax, como testifica Fleury en el libro 15 de su historia. Compruébanlo la razón y la escritura. La razón, porque las cosas privadas, si se dan al público, se hacen de derecho público, y del real si se dan a los reyes, luego dadas y consagradas a Dios, son de derecho divino. La escritura enseña, que lo consagrado, ofrecido, dado a Dios, sea hombre, sea animal, sea campo, ya no está en la disposición libre de los hombres, *Quidquid semel censecratum fuerit Domino, sanctum sanctorum erit*. Levit. últim. Y Alapide: *Omnino sanctum, & consecratum erit Domino. Iure irrevocabili*, añade Calmet. La regla de derecho 51 in 6, *Sentel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius traasferendum*. San Ambrosio tan sabio en el derecho público, dijo a la emperatriz, que quería dar un templo a los arrianos, *Ad imperatoretn Palatia pertinet, ad sacerdotem Ecclesiae: publicorumtibi maenium jus commissum est, non sacrorum*.¹¹ Si las cosas ya nombradas son de derecho divino, su cuidado no toca al príncipe, sino a la iglesia, como administradora de los bienes sagrados.

Eybel, dice, que la iglesia no puede usar de otros medios que los espirituales, análogos a su potestad, añadiendo lo mismo de sus penas, que no pueden ser tampoco sino espirituales. Lo primero, si esto es cierto, por la misma razón no podrá usar el príncipe de

¹⁰ 1 § 7 & 8 De rerum Divis.

¹¹ Ep 20 ad Marcell.

medios y penas, que no son análogos a su potestad, ni valerse para el bien temporal de los pueblos sino de penas y medios temporales; y por consiguiente no tendrá derecho para pedir juramentos en los contratos, en sus tribunales, ni aun el de fidelidad, porque todos los juramentos son vínculos espirituales, religiosos y nada análogos a la potestad secular. A más de esto, en la doctrina de Eybel, la sinagoga no pudo honrar a Dios ni aplacarlo con los sacrificios de los animales, por ser estos temporales y de ninguna analogía con la potestad espiritual. Ni la iglesia católica tendrá facultad para valerse de cosas que hieren los sentidos como imágenes, cruces, sacramentales, ni sacramentos cuya materia debe ser sensible; y en una palabra, de nada material por necesario que sea para el culto externo de Dios. ¿Y qué católico negará la iglesia semejantes potestades? Consta el hombre de cuerpo y alma; y para conducirlo a Dios como a su fin espiritual, es preciso que sea por medio de los sentidos y de cosas materiales:¹² *Si incorporeus esses (dice san Juan Crisóstomo) incorporen Dona, tibi Deus tradidisset: sed quia corpori anima tua conjuncta est, ideo sensibilibus rebus, tibi intelligenda traduntur.* Jesucristo que fundó la Iglesia gozaba de una potestad amplísima, *Data est mihi omnis potestas;* y esa potestad la comunicó a los apóstoles, *Sicut missit me pater, & ego mirtó vos.* ¿Y es de creer que Jesucristo no diera a la iglesia toda aquella potestad necesaria y oportuna, para elegir y valerse de los medios todos eficaces para conseguir la salud eterna? Négase que los sensibles y materiales son muy oportunos para salvarse. ¿Pues como se niega a la iglesia la facultad de usar de ellos? La iglesia puede valerse de aquellas mismas penas de que usaron Jesucristo y los apóstoles. Jesucristo y los Apóstoles usaron de penas temporales. Con un azote echó Jesucristo a los que profanaban su templo; y los apóstoles, valiéndose de la excomunión privaban aun de la comunicación y

¹² Hom. 32. in Matth.

sociedad civil:¹³ *Neccibum sumere*. Últimamente, las penas espirituales contienen a los que las temen: algunos no las temen y temen las temporales. ¿Por qué no podrá usar la iglesia de estas para hacerse temer? Lo cierto es, que desde sus primeros siglos juzgó esa misma iglesia tener esa potestad, usando, como uso desde entonces, de azotes, cárceles y destierros.

Si tiene la iglesia derecho en cuanto mira al culto exterior de Dios; puede por consiguiente promulgar cuantas leyes juzgue necesarias y útiles a la veneración y aprecio de las cosas de los lugares y de las personas sagradas; para evitar toda irreligiosidad e irreverencia, que *vix ab impietate sejuncta est*, como advierte el Tridentino.¹⁴

Para el aprecio y veneración de los lugares sagrados, es muy útil y aún necesario el asilo, a fin de evitar irreverencias y profanaciones, luego la iglesia puede establecerlo, amplificarlo, restringirlo, con respecto al honor divino, a la tranquilidad del estado, al lugar y a los delitos; y a ella toca decidir quienes gozan o no de la inmunidad. La reverencia y el honor debidos a los príncipes, demandan que sus palacios, estatuas y ministros sean sagrados e inviolables: ¿Y la veneración y culto que se deben a Dios no demandará que los templos, que las personas consagradas a su majestad, se reverencien siquiera al tanto? Temeridad criminal sería que un alguacil entrara armado en la casa de un grande: ¿Y no lo es, que ese mismo alguacil entre con armas en un templo, y saque con violencia a quien se acogió a él? Onías, sacerdote sumo, cuando se opuso a Heliodoro, que intentaba sacar los caudales en el guardados en el templo, no dio otra causa que la reverencia debida a un lugar sagrado:¹⁵ *Pro templi veneratione & esanctitate omnino impossibili esse*. Insistiendo en la

¹³ I. Cor. 5.

¹⁴ Sess. 20. De evitand.

¹⁵ Machab.

misma razón, estableció la iglesia y defiende el asilo, *Loci reverentia*,¹⁶ dice el concilio primero de Orange. Las naciones más cultas, griegos, asirios, egipcios, romanos estuvieron de acuerdo, en que los templos merecían reverencia e inmunidad de la jurisdicción de los príncipes. La iglesia siempre ha defendido su asilo, y los santos padres en guarda de él, resistieron con severidad a la potestad civil, juzgando, que en esta parte, toca privativamente a la misma iglesia la facultad legislatora y el conocimiento de hecho y de derecho en puntos de asilo. San Basilio resistió al prefecto del Ponto, defendió a Entropio acogido al templo San Juan Crisóstomo; Sinesio en Ptolemaide se opuso a Andrónico; a los soldados de Stilicon san Ambrosio, etcétera. Alegan algunos, que el asilo es privilegio concedido por el príncipe, de que puede abusarse y por consiguiente revocarlo el mismo príncipe; pero es constante que el asilo estaba ya en uso mucho antes que las leyes civiles que lo mandan guardar. La primera de estas es la del emperador Teodosio; y antes de Teodosio, lo tenía declarado el concilio de Sardica en 347; y sucedido los tres hechos ya referidos y que testifican Zosimo y Anmiano Marcelino. A más de esto, independiente de todo privilegio extraño, la iglesia por sí misma es acreedora a esta reverencia. Ni porque tal vez se abuse de una cosa buena, útil y justa debe quitarse, porque entonces debieran quitarse los sacramentos de que abusan los sacrílegos, y los templos porque los profanan los impíos. Arránquense todas viñas porque abusan muchos del vino; y quítese todo gobierno civil, porque son innumerables los abusos que en él suelen cometerse. Tan irracional como este es el discurso de todos aquellos, que por los abusos en el gobierno eclesiástico, concluyen luego, que debe privarse a la iglesia de toda jurisdicción temporal y potestad coactiva, no dejándola usar de censuras, ni formar causas, tener cárceles, etcétera; sin considerar que todos son hombres, y que si tal vez yerra un juez eclesiástico, de la

¹⁶ Con. 5.

misma suerte puede errar el juez secular, sin que los bienes de la iglesia y su administración, estén por eso mas seguros en manos seculares que en las eclesiásticas.

A la veneración debida a las personas eclesiásticas conduce mucho y aún es necesaria su exención de todo tribunal secular, luego la iglesia tiene facultad para establecer semejante exención. Que conduce, lo demuestra el mismo juicio de la iglesia, a quien toca declarar qué cosas merecen veneración y cual. Pues esa misma iglesia juzgó expuesto a mil inconvenientes que el lego juzgue al eclesiástico, como lo demuestra el padre Benettis con sus cánones en la mano. Lo prueban también los mismos príncipes con sus leyes a favor de la inmunidad eclesiástica.¹⁷ *Conveniens non est* (dice Constantino Magno) *ut borro judicet Deos*; y Teodosio y Valentiniano, *Fas non est ut Divini muneris ministri temporalium potestatunr sub dantur arbitrio*; y Carlomagno, *que se envilece la religión de los sacerdotes, si se sujetan al fuero lego*. El bien de la misma religión se interesa en esta exención, como que le toca tan de cerca el decoro y honor del sacerdocio. Demuéstralo Alejandro Ross en su libro de la religión, asegurando, aunque hereje, que la república está fabricada sobre la religión, y se sostiene con el honor del sacerdocio; y que así como quitada la religión se arruina el gobierno, quitado también o envilecido el sacerdocio falta la religión. ¿Y no es envilecer el sacerdocio, confundir los sacerdotes reos de algún crimen con la ínfima plebe en el mismo tribunal, escribir sus delitos en autos públicos, y hacer a todos patentes, delitos que el religiosísimo Constantino hubiera querido cubrir con su púrpura imperial, para que ninguno se escandalizara? En los crímenes de un grande o de un noble se tiene atención a su nobleza y a su parentela: ¿Y la iglesia, Jesucristo y el ministerio sagrado no merecerán que se les atienda y vea por ellos en el delito de un sacerdote?

A la salud de las almas y a la religión, son necesarios ministros; y a éstos su preciso

¹⁷ Lib. 7 Cod. De Episc.

sustento. Y de aquí nace el derecho de la iglesia para obligar a los fieles a que contribuyan a él con las primicias, con los diezmos, con las oblaciones, los beneficios; prohibiendo que no se enajenen ni se pierdan, luego la iglesia tiene potestad en los bienes temporales, en cuanto necesarios para la religión y para salvarse. Ello es, que la iglesia siempre ha usado de este poder, ya mandando pagar los diezmos, etcétera, ya promulgando leyes contra la enajenación de los bienes eclesiásticos; ya prohibiendo los tributos y gabelas sobre ellos, a fin de que la pobreza de los ministros, no ocasione algún perjuicio espiritual a las almas. Cuando la iglesia es pobre, no ocurren a su servicio sino hombres sin letras y despreciables, lo que no puede menos que perjudicar a los fieles. Si pudieran enajenarse los bienes eclesiásticos, los curas serían ya ricos, ya pobres: ¿Y a qué trastornos y mudanzas no se expondría al santuario? El príncipe tiene derecho para pedir a sus pueblos, aún con fuerza, su subsistencia y la de sus ministros, ¿Por qué no tendrá la iglesia el mismo derecho sobre los fieles? ¿Pueden vivir sus ministros sin alimentos? *¿Num quid non habemus potestatem mandu candi?* preguntaba san Pablo. ¿Que se lo procuren los sacerdotes y que sirvan de balde? *¿Quis militat suis stipendiis? ¿quis pascit gregem, &c. de lacte gregis non manducat? ¿Si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est si nos carnalia vestra metamos? ¿Nescitis, quoniam qui altari deserviunt, cum altari participan?*¹⁸ ¿Crearía Jesucristo una potestad suma, espiritual, permanente, sin conceder todos aquellos medios y auxilios indispensables para poder subsistir?

Claman muchos, que la iglesia es demasiado rica y que debe ser pobre, como fundada sobre la pobreza. ¿Y quiénes claman tan alto, aman ellos la vida pobre y la prefieren a las riquezas? ¿Cuántas iglesias parroquiales son pobrísimas y carecen aún de la congrua sustentación? ¿Por qué fijan los ojos en las abundantes y los apartan de las

¹⁸ 1. Cor. 3.

necesitadas? Amenazan ruina los templos; los utensilios y ornamentos sagrados son de lo más despreciables, para vivir se ven precisados muchos curas a valerse de arbitrios nada convenientes a su estado y empleo. Si son ricas algunas iglesias, ¿No es para socorrer a los pobres del mismo estado, dando el lleno, al nombre que dan los cánones a sus rentas, *Patrimonium pauperum*?

Pero los eclesiásticos abusan de esos bienes, los apóstoles fueron pobres. Y que ¿Quiéren que todos los eclesiásticos sean otros tantos apóstoles? ¿Por qué abusan algunos de los bienes viviendo en el fausto, en el lujo y en la delicadez, que vivan todos en la miseria, sin tener ni con que sustentarse, ni con que socorrer a los necesitados, ni con que adornar los templos? También los seculares abusan de las riquezas. ¿Por qué solo se clama contra las de las iglesias, de que abusan algunos, y de que otros usan admirablemente?

Por último, tiene la iglesia potestad sobre los bienes temporales, por razón de los pecados, que en el manejo de ellos se pueden cometer. Debe procurar la salud eterna de sus hijos, y a este efecto apartar de ellos las culpas, que son las únicas que la pueden impedir. Para conseguirlo, determina como se han de ejecutar las cosas temporales, para que estén libres de todo pecado, prescribiendo reglas, a fin de que se excluyan las usuras del préstamo y toda injusticia de otros contratos, los que de lo contrario puede anular y condenar las doctrinas que los favorecen. Los príncipes cristianos, como ovejas que son del rebaño de Jesucristo, están sujetos a las reglas, que para evitar pecados prescribe la iglesia, las deben abrazar; seguir y obedecer en esta parte, como el último de los fieles, al pontífice romano, que como vicario del mismo Jesucristo, los debe ilustrar, regir y gobernar.

La edición del tomo IV de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Carlos Cruzado Campos
Raquel Güereca Durán
Eric Adrián Nava Jacal
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602